

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 1357.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion de Jesús Pinar García, fugado del Manicomio del hospital de San Baudilio de Llobregat el día 11 del actual, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion ó á la del Director de dicho establecimiento que lo reclama.

Tarragona 13 de Junio de 1871.—
Rómulo Mascaró.

Señas.

Edad 50 años, estatura regular, pelo negro algo canoso, barba poblada, ojos melados claros, color trigüeno; viste pantalon oscuro, abierto por la parte baja de una pierna que cojea y sujeto con cintas, llevando otros debajo, levita ó chaqué negro y usado, gorra de lana ó escosesa negra con cenefa á cuadros encarnados, y lleva un palo de madera de pino.

Núm. 1358.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Ramon Ayala y Sara, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 13 de Junio de 1871.—
Rómulo Mascaró.

Señas.

Edad 34 años, casado, natural de Olmedo y vecino que fué de Barcelona, individuo de Seguridad pública.

Núm. 1359.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Rosa

Vendrell y Mir, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habida, la pondrán á mi disposicion.

Tarragona 13 de Junio de 1871.—
Rómulo Mascaró.

Señas.

Edad 25 años, oficio costurera, soltera, natural de Palafols.

Núm. 1360.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiéndose presentado licitadores en la segunda subasta celebrada el 17 del pasado mes, en el pueblo de Alfara, al objeto de enajenar los trece pinos que existen derribados por el viento, en aquellos montes; he acordado se celebre tercera subasta, cuyo acto tendrá lugar el dia 24 del actual, á las once de su mañana, en las Casas consistoriales del indicado pueblo, bajo las mismas condiciones que rigieron en las anteriores, salvo el tipo que será el de 23 pesetas.

Tarragona 13 de Junio de 1871.—
Rómulo Mascaró.

Núm. 1361.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiéndose presentado licitadores en las subastas celebradas el 25 de Abril último, en las villas de Pradip y Tivisa, al objeto de enajenar los palmitos sobrantes de los montes comunales, he acordado se celebren nuevas subastas, que tendrán lugar el dia 24 del actual, á las once de su mañana, en las Casas consistoriales de los indicados puntos, bajo los mismos tipos y condiciones que rigieron en las primeras.

Tarragona 13 de Junio de 1871.—
Rómulo Mascaró.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 4 de Junio.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid á 13 de Marzo de 1871, en los autos de competencia suscitada entre los Juzgados de primera instancia de Becerreá y de Villafranca del Vierzo sobre el conocimiento de la causa criminal iniciada contra Juan Carrera y consortes por usurpacion de terrenos y lesiones inferidas á Indalecio Lopez, vecino de Brañas:

1.º Resultando que hallándose dicho Lopez el 30 de Mayo último trabajando pacíficamente en una heredad situada en el punto titulado *Leñarin*, limítrofe á los pueblos de Brañas y Busmayor, varios vecinos de este, á pretexto de usurpacion de terrenos que pretendian fueron de su pertenencia, acometieron, maltrataron y persiguieron á aquel, obligándole á refugiarse á Piedrafitá, herido en la cabeza con diversas contusiones:

2.º Resultando que iniciado el procedimiento por el Juzgado de Becerreá, y seguida la causa contra los presuntos culpables, ya por el delito de lesiones como por el de usurpacion de terrenos en que resultaron indicados; habiéndose establecido por el Promotor fiscal en su oportunidad la acusacion en forma, el Juez de Villafranca del Vierzo, á instancia de aquellos, requirió de inhibicion al de Becerreá fundándose en que perteneciendo el sitio de *Leñarin*, donde se perpetró el delito, al territorio de su jurisdiccion, á él correspondia el conocimiento de la causa, segun lo prescrito en las leyes vigentes:

3.º Resultando que el Juez requerido sostuvo competencia, ya porque la inhibitoria se proponia fuere de término, puesto que la causa se hallaba en plenario cuando se verificó el requerimiento, ya por que el lugar en

que se realizó el suceso, segun las pruebas aducidas á los autos, radica dentro de su territorio jurisdiccional, y ya por que en él se iniciaron las primeras actuaciones que fueron consentidas por los interesados; circunstancias todas comprendidas en los artículos 326, 332 y 362, de la ley orgánica, y las diferentes decisiones de este Supremo Tribunal:

4.º Resultando que formalizada la competencia entre ámbos Juzgados, remitieron respectivamente las actuaciones para su decision á este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que si bien con arreglo al art. 364 de la ley orgánica de Tribunales, única vigente desde su publicacion, en cualquier tiempo ó estado de la causa puede promoverse la competencia en negocios criminales, el 326 establece como base para determinar la competencia de jurisdiccion el lugar donde se cometió el delito; y que cuando este no puede fijarse con exactitud, como acontece en el caso presente, el Juzgado ó Tribunal que promueve las primeras diligencias es á quien de derecho pertenece continuarlas hasta su terminacion; doctrina consignada en diversos fallos por este Supremo de Justicia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de ámbas actuaciones corresponde al Juzgado de primera instancia de Becerreá, á quien mandamos se le remitan para su prosecucion con arreglo á derecho, y poniéndose esta decision en conocimiento del de Villafranca del Vierzo á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* en el término de 10 días y oportunamente en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—
José María Haro.—Manuel Leon.—
Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certificado como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 13 de Marzo de 1871.—
Emilio Fernandez Cid.

(Gaceta del 5 de Junio.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Juan García Lopez, en nombre de la razon social *Barron y compañía*, demandante, y el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se deje sin efecto la orden de 10 de Junio de 1869, que desestimó su solicitud para que se le eximiera de la obligacion de pagar al Estado la tercera parte de derechos correspondientes á dos partidas de bacalao:

Resultando que en 21 de Enero de 1869 la razon social *Barron y compañía* acudió al Gobernador de Almería exponiendo que bajo la garantia del decreto de la Junta revolucionaria de esta capital de 14 de Octubre anterior habia importado en 14 de Noviembre dos partidas de bacalao de Terranova, con declaraciones números 492 y 493, por las cuales satisfizo dos terceras partes de los derechos de Arancel: que la descarga del género se habia efectuado mediante la formal promesa hecha por aquella Junta de que por ningun concepto tendria que pagar más derechos que los determinados por la misma, y por lo tanto prestase la aprobacion de los dos adendos, haciendo extensiva á ellos la rebaja acordada como procedente de negociaciones hechas con autorizacion legal dentro del término en que esta se hallaba vigente:

Resultando que al informar la Administracion en 2 de Abril siguiente, manifestó que la anterior instancia era igual á otra que dicha razon social habia presentado al Gobernador de la provincia acerca de la cual informó la Aduana de dicha capital en 19 de Febrero, acompañando una certificacion del Contador de la misma: que en esta se consigna que la Administracion autorizó la descarga del bacalao por conveniencia á los intereses del Tesoro, despues de haber conferenciado con aquella Autoridad, la cual expresó que los beneficios otorgados por la Junta revolucionaria en 14 y 20 de Octubre, referente á la tercera parte de rebaja en los derechos de Arancel, estaban vigentes por esta razon; y viendo que la Superioridad nada resolvió á las consultas que tenia elevadas sobre si la baja habia de considerarse temporal ó perpétua, observando la legalidad de las Juntas y la sancion del Gobernador, creyó conveniente para el Tesoro aquel adeudo con la rebaja de dicha tercera parte:

Resultando que la Direccion general de Aduanas y Aranceles en 21 de Abril de 1869 desestimó la referida instancia por no tener opcion la casa reclamante á dicho beneficio, fundándose en que las mencionadas partidas de bacalao se introdujeron en España en 14 de Noviembre, ó sea fuera de los plazos señalados en los decretos de 22 de Noviembre de 1868 y 5 de Enero siguiente; é interpuesta apelacion por dicha razon social, el Poder Ejecutivo por orden de 10 de Junio de dicho año confirmó el fallo apelado:

Resultando que el Licenciado D. Juan García Lopez, en representacion de *Barron y compañía*, entabló demanda en 9 de Agosto del año último, que amplió, despues de declarada procedente la via contenciosa, con la solicitud de que se deje sin efecto la orden reclamada, condenando á la Administracion á que le devuelva la cantidad de 53.985 rs. que por la misma la fueron exigidos como importe de dicha tercera parte de derechos, alegando en ámbos escritos que los hechos lícitos que se realizan bajo el amparo de disposiciones legales vigentes aplicadas por las Autoridades constituidas engendran derechos perfectamente legítimos, contra los cuales no deben ni pueden atentar válidamente los actos de la Administracion pública: que era un axioma ó principio de derecho que el que quiere lo antecedente quiere lo consiguiente: que la orden reclamada era tambien opuesta al principio, consignado en nuestros Códigos de que las leyes no tienen efecto retroactivo: que nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro: que los Administradores de Aduanas tienen facultades propias, segun las Ordenanzas del ramo, para resolver por sí gubernativamente todas las incidencias que se refieran á las operaciones de descarga de buques, visitas del fondeo, certificados de despacho, reconocimiento, liquidacion y pago de los derechos de Aranceles: que además de las disposiciones contenidas en dichas Ordenanzas, favorecida á la clase reclamante la práctica seguida constantemente en todas nuestras plazas, porque era sabido que en todo lo que se refiere á asuntos arancelarios los comerciantes se dirigian y convenian sus diferencias con los Administradores, única Autoridad que conocia y resolvia aquella clase de negocios; y que habiendo sido muy provechoso para los intereses de la Administracion el pago que habian hecho de la cantidad importe de su adendo, no era legal, ni justo, ni ménos equitativo que se causase el grave perjuicio que les ocasiona la orden de que se trata, cuando tan importante favor prestaron al Tesoro público y á la causa del mantenimiento del orden en Almería:

Resultando que con el escrito de ampliacion presentó un certificado expedido en 29 de Julio de 1869 por D. José Puerta, comisionado de apremio nombrado por la Administracion de Almería, en el cual manifiesta que la Sociedad *Barron y compañía* verificó el pago de la cantidad de 53.985 rs. que eran en deber por una tercera

parte de los derechos de dos partidas de bacalao despachadas en la Aduana en 25 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1868, consignando dicha Sociedad la protesta de que no les parase perjuicio para sus posteriores reclamaciones en la via contenciosa:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda, exponiendo que, segun la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y los precedentes de la jurisprudencia en otra ocasion invocados, las decisiones del Gobierno, cualesquiera que ellas sean relativamente á impuestos indirectos, á cuya clase corresponde el de Aduanas, no están ni pueden estar sujetos á contencion administrativa: que el principio general y absoluto de que en esta materia no procede la via contenciosa es aplicable, así á las cuestiones sobre interpretacion ó inteligencia de los Aranceles, como á toda reclamacion, sea la que fuere, que se refiera al impuesto de Aduanas ó á otro indirecto; por cuya

razon, habiéndose declarado procedente aquella via, pedia hoy, no que se confirmase la orden reclamada, sino únicamente que se absolviese á la Administracion: que el art. 2.º del decreto de 22 de Noviembre obligaba á los comerciantes á reintegrar al Tesoro público la parte de derechos devengados y no satisfechos en las introducciones de géneros que tuvieron lugar con posterioridad al 30 de Octubre, segun el decreto de 5 de Enero: que por lo tanto, ni los interesados pueden combatir, ni deben prometerse que el Tribunal revoque el acto administrativo que nos ocupa, porque por la jurisprudencia establecida no admiten reforma las decisiones ministeriales de carácter general, como es la del citado decreto: que por su origen, objeto y mision las Juntas revolucionarias no podian adoptar acuerdos que fuesen legalmente eficaces respecto de la rebaja en los derechos de Aranceles; siendo evidente que sus actos, así como no son reclamables en la via contenciosa, no producen ni crean derechos que puedan servir de fundamento á una demanda de esta clase: que los Gobernadores de provincia y los Administradores de Aduanas carecian de atribuciones para acordar rebaja de aquellos, y únicamente correspondia al Poder Ejecutivo autorizado en forma por el legislativo: que aparte de que en la via contenciosa no eran atendibles razones de equidad, segun el Real decreto-sentencia de 7 de Marzo de 1860, la casa reclamante no puede sostener ni que con la cantidad que se la exige se causa su ruina, ni que con lo que abonó por las dos terceras partes se salvase una cuestion de orden público en Almería, ni que se resolvió á comprar el cargamento confiando en las promesas de la Junta en contra de lo que la prudencia aconsejaba en aquellas críticas circunstancias, y que si lo hizo fué á impulsos del deseo de mayor lucro y de hacer un buen negocio: que tampoco cabia sacar partido de la tardanza en contestar la Direccion á la comunicacion

de la Administracion, porque lo que es legalmente ineficaz, como el acuerdo de la Junta revolucionaria, no se convalida por el trascurso del tiempo; porque no era posible que en aquel tiempo obrase la Administracion con la regularidad que en circunstancias normales, y porque las comunicaciones de la subalterna se unieron al expediente general, en que recayó el decreto de 22 de Noviembre; y que la conducta de Barron y compañía forma contraste con la de los demás comerciantes de distintos puntos de España, que reconociendo los beneficios que ya habian reportado, se prestaron á satisfacer los derechos de las importaciones posteriores al 30 de Octubre sin acudir á esta via, ni desconocer el derecho del Gobierno para obrar de la manera que lo ha hecho:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que el acuerdo de la Junta de Almería de 14 de Octubre de 1868 concediendo por tiempo indefinido la rebaja de la tercera parte de

los derechos del Arancel de Aduanas, por la fecha en que se ha dictado, por su índole y trascendencia á los intereses generales del Estado, tan sólo pudo tener valor y producir efectos positivos en cuanto haya obtenido la sancion del Gobierno provisional de la Nacion, constituido seis dias antes de haberse publicado dicho acuerdo:

Considerando que el Gobierno Provisional, con el propósito de restablecer la unidad administrativa y la observancia de los Aranceles de Aduanas, á la vez que nivelar las condiciones y derechos de los comerciantes de todas las provincias, expidió los decretos de 22 de Noviembre del mismo año de 1868 y 5 de Enero siguiente, declarando terminado en 30 del referido mes de Octubre el plazo que al comercio concedieron algunas Juntas revolucionarias para introducir géneros por las Aduanas con rebaja de alguna parte ó de todos los derechos de Arancel; y por el art. 2.º de aquel se previene que donde esas rebajas hayan continuado en cualquiera forma despues de la fecha citada quedan obligados los comerciantes que las utilizaron á reintegrar al Tesoro público la parte de derechos devengados y no satisfechos en sus respectivas introducciones de géneros:

Considerando que el Administrador de la Aduana de Almería, aun cuando hubiese procedido de acuerdo con el Gobernador de la provincia, carecia de atribuciones para contraer compromiso legal y eficaz respecto á rebaja alguna de derechos de Arancel, teniendo por el contrario el deber de cuidar que en la aplicacion de las Ordenanzas no se alterase en lo más mínimo el texto expreso de sus artículos, y no tolerar costumbre alguna contraria á lo establecido en ellos, segun prescribe el 645 de las vigentes en la indicada época; y que si bien en el mismo artículo se le faculta para decidir gubernativamente las incidencias que ocurran en los adeudos, se entiende de cuantas puedan referirse á la procedencia y clasificacion de los

géneros, inteligencia y aplicación de las Ordenanzas y de las partidas del Arancel á casos ordinarios; pero de manera alguna para adoptar acuerdos de la naturaleza y efectos que pretende el demandante, que debe producir el relativo á este pleito.

Considerando que las gestiones de la casa Barron y compañía para introducir las dos partidas de bacalao con beneficio de la tercera parte de derechos, la consulta elevada por el Administrador de la Aduana el 18 del referido Octubre sobre si la disposición de la Junta concediendo la rebaja expresada era transitoria ó á perpetuidad, las vacilaciones del mismo Administrador respecto á la admisión del adeudo en la forma que se solicitaba, y la circunstancia de haberse elevado á conocimiento de la Dirección general del ramo tal operacion, no sólo revelan duda por lo ménos acerca de su legitimidad; sino también el reconocimiento de que ese acto se sometía á la resolución del superior, y por tanto no podía conceptuarse eficaz el acuerdo autorizado por los representantes de la Administración en Almería hasta que hubiera obtenido la aprobación competente.

Y considerando, por lo expuesto, que con arreglo á las disposiciones de los precitados decretos de 22 de Noviembre y 5 de Enero, únicas que deben aplicarse para decidir la presente cuestion, es justo lo resuelto por el Ministerio de Hacienda al declarar que la casa Barron y compañía no tiene opción al reintegro de la tercera parte de los derechos de las dos mencionadas partidas de bacalao porque se habian introducido en España en 14 de Noviembre de 1868, ó sea fuera de los plazos designados en aquellos decretos;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta en nombre de la razon social Barron y compañía, del comercio de la ciudad de Almería; y en su consecuencia declaramos subsistente la orden de 10 de Junio de 1869, expedida por el Ministerio de Hacienda, contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación oportuna, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Marzo de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1362.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Bonos del Tesoro.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro que desde el día 12 del corriente mes de Junio, se admitan en todas las Cajas del reino, el cupon de los Bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868, venciendo en 30 del actual, lo hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue al conocimiento de los tenedores de dicha clase de papel en esta provincia, advirtiéndole que los expresados cupones podrán presentarse en la intervencion de esta Administración económica todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana, bajo factura que al efecto facilitará gratis la expresada dependencia.

Tarragona 12 de Junio de 1871.—Francisco de Lázaro y Marín.

Núm. 1363.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montmell.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo á la formacion del apéndice del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, se previene á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en sus bienes, lo manifiestan en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el día 25 del corriente; advirtiéndole que trascurrido el mismo no serán atendidas las reclamaciones.

Montmell 10 de Junio de 1871.—El Alcalde, Ramon Garriga.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de MORA LA NUEVA en el mes de Mayo último.

Día 21. Tomaron posesion de sus cargos los señores componentes de la Junta municipal, y en vista del considerable déficit que debe resultar en el presupuesto del año actual, se acordó imponer una cuota moderada á los cosecheros, en algunos de los productos que expendan.

Y en cumplimiento á lo que previene el art. 70 de la ley municipal, firmo este extracto, que someto al exámen y aprobacion del Ayuntamiento en Mora la Nueva á los seis dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—José Vendrell, Secretario.

Visto, examinado y aprobado por el Ayuntamiento.—El Alcalde, Bautista Escoda.—P. A. D. A.—José Vendrell, Secretario.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de CREIXELL en el mes de Mayo último.

Día 11.—Extraordinaria. Se dió cuenta de la circular núm. 1.100 de fecha 8 del actual, inserta en el *Bole-*

tin oficial de la provincia núm. 109, y enterada la Corporacion de su contenido, acuerda se proceda al debido cumplimiento de todo cuanto se previene en la misma, ordenándose haga público por medio de pregon y edictos en el paraje de costumbre, la celebracion de declaracion de soldados para la quinta del presente año, el próximo domingo á las diez de su mañana; leyéndose antes de dicho acto, todo el capítulo 9.º y 10.º de la ley general de reemplazos.

Día 14.—Ordinaria. En la de este día, despues de aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta del *Boletín oficial* de esta provincia núm. 111, correspondiente al jueves 14 del actual, que trata sobre la formacion del padron de todos los habitantes existentes en los términos municipales; acordó la Corporacion, se cumpla todo cuanto se previene en el mismo, y que se haga público por medio de pregon, á fin de que llegue á conocimiento de los habitantes de este término municipal, previniéndoles al mismo tiempo que se enteren del día, mes y año de sus nacimientos.

Asimismo se dió cuenta á la Corporacion, del cupo para el contingente provincial que debe figurar al presupuesto municipal del próximo año económico.

Día 25.—Extraordinaria. Abierta en este día la sesion y leida el acta de la anterior, quedó aprobada. Inmediatamente, el Sr. Presidente ordenó que se diese cuenta á la Corporacion del estado del expediente instruido para proveer la vacante de Secretario de la misma, con las instancias y documentos presentados por los aspirantes, lo que se verificó por lectura íntegra de todos ellos, así como también del art. 101 de la ley municipal vigente para conocimiento de los Sres. Concejales concurrentes expresados al margen.

Cerciorada la Corporacion de su contenido y penetrada de las buenas condiciones de los pretendientes en cuanto á su conducta moral y política, se pidió al Regidor Sindico su parecer que lo emitió en estos términos: «Me parecen aceptables los aspirantes, pero entre ellos considero preferente por sus conocimientos en la legislacion administrativa, ó por su práctica en los trabajos y negocios de los pueblos á D. Jaime Casamitjana y Compañó, en la actualidad Secretario interino de esta Corporacion.» En este estado, y quedando conforme la Corporacion del parecer del Regidor Sindico, se declaró elegido el expresado D. Jaime Casamitjana y Compañó para Secretario de este Ayuntamiento, ordenando que se comunique á la Excm. Diputacion provincial y Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se proyea el agraciado de su correspondiente nombramiento y se le ponga en posesion de su destino.

El precedente extracto es copia fiel de la parte importante que contienen los acuerdos originales á que me refiero.

Creixell 8 de Junio de 1871.—El Alcalde, José Figarola.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de ULDEMOLINS en el mes de Mayo último.

Día 4. Reunido el Ayuntamiento en sesion ordinaria, manifestó el Sr. Presidente al Ayuntamiento y Junta de evaluacion, debia procederse á la formacion de los apéndices á los amillaramientos, y por unanimidad de votos acordaron nombrar una comision compuesta del Ayuntamiento y Junta de evaluacion.

Día 14. Reunido el Ayuntamiento en sesion, se procedió á la declaracion de los mozos que eran buenos para el servicio del ejército, segun previenen las órdenes del Gobierno.

Día 26. Reunido el Ayuntamiento en sesion, manifestó al Sr. Presidente que segun las órdenes del Gobierno, debia procederse á la formacion del padron general del pueblo.

Ulldemolins 9 de Junio de 1871.—El Alcalde, Ramon Monlleó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1364.

En la villa de Vendrell á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. El Sr. D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Habiendo visto este expediente incohado á instancia del Procurador D. Agustín Andreu, en nombre de Juan Gibert y Alomá, como marido de Rosa Güell y Sanabra, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Rosa Sanabra y José Güell, todos vecinos de Pobra de Montornés:

Resultando que el Procurador Andreu, presentó escrito al Juzgado en nombre y representacion de los consortes Gibert, solicitando se le declare pobre para litigar con Rosa Sanabra y José Güell, ofreciendo justificarlo con audiencia de estos y del Promotor Fiscal:

Resultando que conferido traslado á los demandantes para cuya notificacion se libró despacho al Juez municipal de Pobra de Montornés que tuvo efecto en persona, por lo que, habiéndose pasado el término sin evacuarlo, se le acusó la rebel. día y hecho saber de la misma manera esta providencia:

Resultando que practicada por Andreu la prueba propuesta ha justificado con la certificación del Secretario del Ayuntamiento y con la declaracion de tres testigos que sus representados no poseen bienes de especie alguna y que viven de su trabajo personal:

Considerando que el Procurador Andreu ha acreditado cumplidamente la pobreza de sus representados:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, caso primero, y doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil; S. S., por ante mí el Escribano, dijo: debia declarar y declaraba á Juan Gibert y Alomá y su consorte Rosa Güell y Sanabra, con los he-

neficios concedidos en el artículo ciento ochenta y uno á los de su clase. Y para que llegue á conocimiento de la contraria este auto, de conformidad al artículo mil ciento noventa de la ley, hágase público por medio de edictos que se fijarán en la tablilla del Juzgado é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, sacándose el oportuno testimonio que se remitirá con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la misma. Así lo expresó, mandó y firma dicho Señor, doy fé.—José Romero Osuna.—Francisco J. Calbó, Escribano.

Es conforme con su original de que certifico.—Francisco J. Calbó, Escribano.

Núm. 1365.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José García, para que dentro el término de nueve días se presente ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en méritos de cierta causa.

Dado en Tarragona á seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por disposición de S. S., Angel Depares, Escribano.

Núm. 1366.

Don Antonio Subirana y Ferrán, Juez de primera instancia del partido de Gandesa.

Por segundo edicto cito y emplazo á Antonio Vidal, vecino que fué de Pradip, para que dentro el término de nueve días se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaración en la causa que se sigue en este Juzgado sobre lesiones á Manuel Gomis y José Antonio Descarrega, y ofrecerle la causa por si quiere mostrarse parte; bajo apercibimiento que su incomparecencia le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Gandesa á siete de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Subirana.—Por mandado de S. S., Angel de Suñer.

Núm. 1367.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por el presente edicto y en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo contra Bautista Brú y Rams, y otro vecino de Batea sobre lesiones, le cito, llamo y emplazo por término de nueve días para que se presente en este Juzgado á fin de responder á los cargos que contra él mismo resultan en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle por su incomparecencia el perjuicio que en derecho hubiere lugar, siguiéndole la causa en rebeldía.

Dado en Gandesa á siete de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Subirana.—Por mandado de S. S., Juan F. Mompou.

Núm. 1368.

Don Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Vallís.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Recasens, vecino de Vilarrodona, carpintero, de treinta y cinco años de edad, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días, á contar desde su publicación en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias catalanas, se presente en este Juzgado de rejas á dentro, á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo, sobre lesiones á Ramon Jauset; parándole en otro caso el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Vallís á siete de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 1369.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de este partido.

Por este tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Granollers y Roqué (a) Cariño, natural y vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente ante este Juzgado al objeto de prestar nueva indagatoria en méritos de la causa criminal se le forma sobre lesiones inferidas á Antonio Solé, el día seis de Enero último; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario continuará el procedimiento con arreglo á la ley, entendiéndose las diligencias y notificaciones que ocurran con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Lérida ocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Jacinto Cudós.—Francisco Soldevila, Escribano.

Núm. 1370.

Don José de Fagoaga y Poveda, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Vicente y Vicente James, padre é hijo, conocidos por Coteos, vecinos de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten ante este Juzgado á fin de recibirles indagatoria en méritos de la causa criminal que contra los mismos se sigue sobre lesiones inferidas á Maria Jimenez; apercibidos que de no presentarse se seguirá la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—José de Fagoaga.—Por su mandado, Pascual Saura, Escribano.

Núm. 1371.

Don Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de la villa y partido de Montblanch.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Llauradó (a) Gravat, natural y vecino de Solivella, para que dentro el preciso término de nueve días comparezca á este Juzgado al objeto de prestar una declaración en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre heridas á Matías Domingo; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montblanch á siete de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Rodrigo Morillo.—Por su mandado, Carlos Monfart.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 12 de Junio.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento entre SO. y NO., en toda la Península, cielo cubierto ó nuboso, mar generalmente tranquila, rizada en el Estrecho; 59 Barcelona; 60 Valencia; 61 Oviedo y Coruña; 62 Bilbao, Madrid y Alicante, 64 Santiago y Tarifa; 65 Lisboa; 66 San Fernando.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Valencia en 3 ds., laud Carolina, de 29 ts., p. Simon Mahigues, con arroz y efectos, á D. Juan Lindeman, y 2 pasajeros.

De Isla Cristina y escalas en 17 ds., laud Luisita, de 31 ts., p. José Antonio Frago, con sardina y atun, á D. Ramon Miró y Sol.

De Cádiz y escalas en 10 ds., laud Regina, de 49 ts., p. Vicente Obiol, con sal, á D. Juan Gonsé, y un pasajero.

ANUNCIO

PADRON DE VECINDAD.

En la imprenta de D. José Antonio Nel-lo se hallan de venta ejemplares impresos y rayados para formar el **Registro de Padron** y las **Hojas** para entregar á los vecinos, arreglado todo á las últimas disposiciones dictadas por la Superioridad.

Se sirven á vuelta de correo á los Ayuntamientos que, con pedido autorizado del V.º B.º de su Presidente y el sello de la corporacion, así lo manifiesten; exceptuándose tan solo aquellos que han escusado el pago de lo que están adeudando á esta imprenta.